

Revista de Administración Pública

Los fines de la Seguridad Nacional frente al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información

“La ley regula mis actos, pero son los principios y valores los que rigen mi existencia. La forma es importante, pero el fondo es fundamental.”

Pedro Wilfrido Casillas Zamora*

Introducción

El propósito del presente estudio es determinar la interrelación que debe observarse entre el ejercicio del derecho de acceso a la información y el poder-deber de clasificar determinada información como reservada por razones de Seguridad Nacional, a fin de asegurar el mantenimiento del Estado Constitucional de Derecho.

Su desarrollo tiene como ejes el análisis del contenido y alcance del Estado Constitucional de Derecho, la Seguridad Nacional, la información e inteligencia para la Seguridad Nacional, el ejercicio de los derechos humanos y sus límites, el principio de máxima publicidad y la relatividad del derecho de acceso a la información, a la luz de las disposiciones jurídicas que regulan tanto el derecho de acceso a la información como los

* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho, UNAM). Especialista en Justicia Electoral por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Diplomado en Derecho Tributario por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Diplomado en Derecho Empresarial y Corporativo por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico. Ha ocupado diversos cargos, entre otros, Secretario de Asuntos Jurídicos y Director del Bufete Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho, UNAM; Abogado Asesor de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM; Subdirector de Consejo Gubernamental, Procedimientos Penales y Enlace Jurídico de la Dirección de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, así como profesor de las asignaturas de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho, UNAM.

fin de la Seguridad Nacional¹, a fin de sustentar la tesis: la preservación de la Seguridad Nacional constituye un derecho humano, de carácter colectivo, cuyo objetivo esencial es la búsqueda constante y permanente del equilibrio racional entre el interés privado y el interés público, para la consecución del beneficio social, por lo que en el caso concreto, debe asegurarse la sana coexistencia entre el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y la necesidad práctica de subsistencia del Estado mexicano.

DESARROLLO

I. Estado Constitucional de Derecho

Coincidimos con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar, que si bien es cierto que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es, en sentido amplio, un conjunto de normas, también lo es, que por su propia definición, como documento político, contiene las bases de un Estado Constitucional de Derecho, ya que comprende, esencialmente, la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de los derechos fundamentales² y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado mexicano.³

Ello implica, que todas las autoridades del Estado mexicano deban, en primer término, en el ámbito de su competencia, respetar, promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos que

¹ Nota aclaratoria: en el presente estudio se revisan las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y administrativas que regulan los supuestos jurídicos de limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información por razones de Seguridad Nacional, a partir de la reforma al artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada el 07 de febrero del 2014 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF). Asimismo, cabe puntualizar, que si bien es cierto que el 04 de mayo del 2015 se publicó en el DOF la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación, también lo es, que de acuerdo con su artículo Quinto Transitorio, se estableció un plazo de hasta un año para que el Congreso de la Unión armonice la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; en tal virtud, en la época de elaboración del presente trabajo sólo nos abocamos al análisis de las disposiciones jurídicas sobre información reservada que regula esta ley –régimen general– confrontándolas con sus similares de la Ley de Seguridad Nacional –régimen especial–.

² Luigi Ferrajoli propuso una definición material de los derechos fundamentales, considerando estos como "... aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuyen, de forma universal e indisponible, a todos en cuanto personas, ciudadanos y/o capaces de obrar." Ver: Ferrajoli, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales", Madrid, Trotta, 2001, pp. 9-17, 287-381.

³ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERIRSELE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA. Tesis: P. VI/2009, Novena Época, Registro 167595, Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia Constitucional, p. 1100.

reconoce nuestra Ley Fundamental, así como los tratados internacionales de los que México sea parte y, en segundo lugar, que deban defender y promover los intereses públicos fundamentales⁴, esto es, los derechos inalienables, imprescriptibles e inembargables de auto-conservación (integridad/existencia), auto-determinación (estabilidad/coexistencia) y auto-realización (permanencia/subsistencia) de la nación, sin los cuales no podría considerarse a México como un verdadero Estado soberano⁵, donde la voluntad popular sea la que prive y determine su destino.

Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma, constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones.

En este sentido, es de llamar la atención la coincidencia que se da entre los conceptos de *seguridad humana*⁶ –surgido en el ámbito internacional– y el de *mínimo vital*⁷ formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre este último, la Corte estableció que el derecho al mínimo vital debe coincidir con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas

⁴ Intereses Nacionales Esenciales y Objetivos Nacionales Permanentes.

⁵ *Carta de las Naciones Unidas*.

Artículo 2.

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. ...

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

⁶ El concepto de seguridad humana no es nuevo, sus orígenes se pueden encontrar después de la Segunda Guerra Mundial, particularmente con la creación de la Organización de las Naciones Unidas. En la Conferencia de San Francisco de 1945 el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Edward Reilly Stettinius, pronunció la siguiente frase célebre: “La batalla por la paz ha de librarse en dos frentes. El primero es el frente de la seguridad, en el cual la victoria significa vivir libres de miedo. El segundo es el frente económico y social, en el cual la victoria significa vivir libres de miseria. Solo la victoria en ambos frentes puede garantizar al mundo una paz perdurable...”. Ver: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, PNUD, “Inventario de iniciativa relacionadas con seguridad humana en América Latina”, San José, C.R.: IIDH, 2011, p. 13.

⁷ DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), Décima Época, Registro 2002743, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1345.

positivas y negativas, de protección y empoderamiento, necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

De esta manera, podemos afirmar que el Estado Constitucional de Derecho es aquel, en dónde la institucionalización del poder público, bajo un régimen democrático, tiene como propósito fundamental el beneficio social, político, económico y cultural del país y sus habitantes, por lo que su ejercicio debe atender, invariablemente, a los principios y valores del mandato constitucional, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como la subsistencia práctica del Estado, pues es éste el medio idóneo para alcanzar dicho fin.

Ahora bien, los alcances del control jurídico sobre el poder público han variado en el curso de la historia, ampliándose cada vez más según las finalidades y justificaciones que se han dado a la existencia estatal y a su orden jurídico. De ser un simple instrumento del poder, el derecho pasó a ser una garantía contra el abuso de su ejercicio, con diversos grados de sujeción para la actividad estatal. Así hemos ido del Estado despótico al llamado Estado de Derecho, y de éste al actual Estado Constitucional de Derecho, como ideal de la organización política de la sociedad.

Al respecto, Rubén Sánchez Gil, ha señalado que "... mientras el Estado constitucional, al igual que el Estado de Derecho, sostiene el deber del poder público de someterse a la ley y a la Constitución, estos se diferencian en que, mientras para éste —en su concepción clásica y formalista— sería irrelevante el contenido de la ley, el otro no admite que el orden jurídico tenga un contenido cualquiera, sino uno fundado precisamente en la dignidad humana, en el pluralismo y en un ejercicio racional del poder, en el cual la soberanía popular sigue fundando la vida estatal, pero sin que se entienda como competencia para la arbitrariedad ni como magnitud mística por encima de los ciudadanos, sino como fórmula que caracteriza la unión renovada constantemente en la voluntad y en la responsabilidad pública."⁸

En estas condiciones, el Estado Constitucional de Derecho no sólo postula el inexorable cumplimiento del derecho sino también que éste sea claro, creado de buena fe, materialmente correcto y justo; lo cual exige, por supuesto, un importante esfuerzo argumentativo de agentes políticos y operadores jurídicos para justificar sus posiciones y resoluciones, de modo que parezcan —y efectivamente sean— tomadas racionalmente y no provengan de un mero capricho o voluntarismo, es decir, arbitrariamente.

⁸ Sánchez Gil, Rubén, "El principio de proporcionalidad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 16-18. Fuente: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2422/7.pdf>

Asimismo, agrega Rubén Sánchez, que: “Un verdadero Estado Constitucional de Derecho no sólo se afina sobre el estricto respeto al derecho –principio de legalidad–, sino por un contenido del orden jurídico –en sus vertientes legislativa, administrativa y jurisdiccional– conforme a la razón y orientado por el valor de la justicia. En esta búsqueda de racionalidad del derecho se implican las prohibiciones de arbitrariedad y de exceso en el ejercicio del poder público, íntimamente relacionadas con el principio de proporcionalidad”⁹, así como del abuso del derecho por parte de los gobernados, pues ello nos llevaría a un estado de anarquía.

De esta forma, el grado de incondicionalidad de un derecho fundamental va a depender del interés público y general, cuando estas limitantes se puedan desprender de lo dispuesto en la Ley Fundamental, así como de los derechos humanos de los gobernados que pudieran estar en colisión frontal, en determinado momento, con aquéllos, dado que también vinculan a todo poder público, lo cual produce que la medida y alcance del derecho fundamental específico sea el resultado de su balance con todos esos aspectos, que será reflejo de la cultura e idiosincrasia de la comunidad en el país.¹⁰

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que, si el Constituyente equilibró, en la medida de lo posible, los intereses particulares con el interés público y los derechos de terceros, interrelacionados en la Norma Suprema, todas las autoridades del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna, están obligadas, en el ejercicio de sus atribuciones, a realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro Ordenamiento Supremo y con la base pluralista que lo sustenta.¹¹

Por ello, consideramos, al igual que Rubén Sánchez, que “... no es posible ni justificable, pues, que un bien o derecho exija la lesión de otro bien o derecho, sino que debe conjugarse su finalidad con la perspectiva aportada

⁹ *Op. cit.*, Sánchez Gil, Rubén, pp. 19-20.

¹⁰ Silva García, Fernando, “La crisis del estatuto teórico de los derechos fundamentales”, p. 4. Fuente: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/6/Becarios_006.pdf

¹¹ DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA. Tesis: I.1o.A.100 A, Novena Época, Registro 182852, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Materias Administrativa y Común, p. 955.

por una visión coexistencial¹², en un ambiente de justicia social, en donde se concilien los valores democráticos de libertad, igualdad, fraternidad y solidaridad, que propugnan por la prevalencia del bien común sobre el interés particular. Los principios constitucionales tanto de índole privado como públicos sencillamente no son enemigos naturales, se deben complementar para el logro del interés general.

Todos los mexicanos tenemos el derecho de exigir a nuestras instituciones de gobierno que realicen lo necesario para que se materialicen de manera armonizada los valores, principios y reglas que constituyen los objetivos permanentes de nuestro proyecto de nación contenidos en la Carta Magna, lo cual sólo puede realizarse mediante un compromiso conjunto entre la sociedad política y la sociedad civil, en el que se sumen todos los esfuerzos, a partir de un objetivo común: el beneficio social.

Para lograr lo anterior, y a fin de dotar a las acciones de todas las autoridades e instituciones públicas del Estado mexicano de racionalidad y legitimidad, éstas deben regir su actuación a partir de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Ello implica que deban ejercer sus atribuciones en los términos que les fueron conferidas –autorizadas–, ya sea que se trate de una facultad, una orden o un permiso, siempre con miras al cumplimiento de los Objetivos Nacionales Permanentes.

En razón de ello, es correcto afirmar que el poder público debe ser ejercido dentro de un marco estricto de principios –Constitución– y normas –leyes– que derivan del orden jurídico vigente, por lo cual, no existe funcionario o actividad pública que actúe con plena libertad en el ejercicio de sus funciones, sino que deben apegarse a las reglas expresadas en sus respectivas normativas.

En estas circunstancias, toda vez que la Administración Pública lleva a cabo diversas actividades que, a su vez, se modifican con el tiempo, sus límites no siempre se encuentran precisamente definidos por las leyes y, por esa razón, el ordenamiento jurídico brinda dos tipos de potestades a la administración:

1. **Potestad reglada** (norma taxativa): aquella cuyas normas se encuentran debidamente indicadas por el ordenamiento público –leyes y reglamentos–, en donde se determine qué autoridad debe proceder en cada caso –competencia: facultad, orden o permiso–, respondiendo a las interrogantes **qué** –objeto y alcance–, **quién** –sujetos vinculados– y **para qué** –fines–, y **cómo** –medios y pro-

¹² *Op. cit.*, Sánchez Gil, Rubén, p. 23. Cfr. Castillo Córdova, Luis Fernando “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, nº 12, enero-junio 2005, p. 128.

cedimientos—, sin dejar lugar a ningún tipo de subjetividad por parte de la misma.

2. **Potestad discrecional** (norma dispositiva): brinda un cierto margen de libertad para que la autoridad, habiendo valorado una situación, decida cómo ejercer sus potestades en un caso concreto. Sobra decir que dicha libertad no excede los límites de la ley, sino que responde a los principios que ésta haya establecido y debe siempre usarse para actuar en favor de la misma, es decir, invariablemente debe atender a los fines que justifican la acción estatal.

Cabe mencionar, que si bien a simple vista ambos tipos de potestades parecen opuestas, no lo son; la potestad discrecional debe responder a determinados elementos fundamentales, que son: su propia existencia; su ejercicio en un marco bien definido; la competencia de un determinado órgano, y sus objetivos, que siempre deben girar en torno a la consecución de finalidades públicas.

Adicionalmente, no debe confundirse el concepto de discrecionalidad con el de arbitrariedad, dado que se trata de dos categorías opuestas. La primera representa un cierto grado de libertad dentro de una serie de posibilidades establecidas por la ley, y haciendo uso de un criterio responsable e informado. De forma opuesta, los actos arbitrarios se asocian a caprichos propios del abuso de poder, que van en contra de los principios constitucionales que hemos referido con antelación.

II. Concepto jurídico de Seguridad Nacional y sus fines

La definición de Seguridad Nacional prevista en el artículo 3 de la Ley de la materia, reconoce al Estado mexicano en su conjunto, toda vez que los bienes jurídicos que tutela dicha función pública incluyen tanto a sus elementos de existencia como de legitimidad (población, territorio, gobierno, soberanía —*independencia y supremacía*—, orden constitucional, y democracia —para el desarrollo del país y sus habitantes—)¹³, es decir, se trata de la estructura que sustenta a la comunidad política para realizar finalidades colectivas centradas en el bienestar de la persona humana y de la sociedad en su conjunto, a partir del sometimiento de la acción del Estado al derecho, dirigida a la defensa y promoción de los derechos de auto-conservación, auto-determinación y auto-realización de la nación.

Es así, que en materia de Seguridad Nacional, los intereses y objetivos nacionales son para el Estado mexicano lo que los derechos humanos para su población. Los dos conceptos se complementan, ambos son fundamentales para la existencia de aquél, y se conjugan para constituir

¹³ Intereses Nacionales Esenciales y Objetivos Nacionales Permanentes.

un círculo virtuoso dinámico, cuyo propósito, constante y permanente, es la búsqueda del equilibrio racional entre el interés privado y el público, para el logro del interés general, mediante la implementación de estrategias de protección y empoderamiento, que permitan el logro del desarrollo y el progreso libre e igualitario del país y sus habitantes.

En este orden de ideas, la concepción de la Seguridad Nacional que estableció el Poder Legislativo Federal en la Ley de Seguridad Nacional, en ejercicio de la facultad (poder de policía) que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-M constitucional, está dirigida al logro de propósitos relevantes enraizados en tres horizontes temporales y dinámicos, a partir de una acción fundamental, “preservar”:

1. La cualidad de íntegro –*existencia*– del Estado mexicano en el sentido de conservar intocados los elementos de existencia –Intereses Nacionales Esenciales– que le dan a la organización político-social la característica de Estado soberano.
2. El **equilibrio** –*coexistencia*– del Estado mexicano que permite su consolidación como organización político-social de corte republicano y democrático, cobrando especial relevancia las nociones de unidad nacional, cohesión social, y gobernabilidad democrática, en el marco del Estado Constitucional de Derecho.
3. La **permanencia** –*subsistencia*– del Estado mexicano, que parte de la premisa de que al Estado no se le funda para que sucumba, sino para que permanezca como un bien público necesario para la nación, es decir, como el medio idóneo para alcanzar sus aspiraciones.

Lo anterior permite a las estructuras del Gobierno Federal alinearse al dinamismo propio de las amenazas y riesgos a la Seguridad Nacional, de manera tal que en cada momento en el que aquél debe ver por la preservación de los elementos constitutivos del Estado, sin los cuáles éste pierde su capacidad de servir a su población, es ineludible atender estas tres prioridades.

Este enfoque da solidez y consistencia al cumplimiento de la facultad y obligación exclusiva de preservar la Seguridad Nacional que le confiere el artículo 89, fracción VI de la Constitución Federal al Presidente de la República, en términos de resultados, y proyectar al Estado mexicano hacia el futuro, autorizándolo, incluso, para disponer de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y la defensa exterior, en caso de ser necesario, de donde se desprende que la Seguridad Nacional, en el nivel estratégico –decisión política fundamental–, impacta las acciones ejecutivas de las funciones públicas de defensa exterior, seguridad interior, seguridad pública, protección civil, entre otras.

En esta lógica, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, establece las razones, motivos o fines que le son propios, que se traducen en acciones de protección, defensa, fortalecimiento, mantenimiento y preservación de los intereses públicos fundamentales, que deben atender a la decisión política fundamental que al efecto tome el Presidente de la República en el seno del Consejo de Seguridad Nacional, previa deliberación a partir de la información e inteligencia estratégica que aporten los representantes de las instancias de Seguridad Nacional y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, respectivamente, en cumplimiento de sus atribuciones.

III. Información e inteligencia para la preservación de la Seguridad Nacional

De acuerdo con la Ley de Seguridad Nacional, es a través de la información e inteligencia que se propone la instrumentación de medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de amenazas y riesgos que puedan poner en peligro el mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. Por ello, resulta necesario que los productos de inteligencia estén protegidos de miradas indiscretas, con el objeto de que las decisiones gubernativas y las acciones administrativas, que se tomen e implementen, logren un alto grado de efectividad, asegurándole al Estado una posición competitiva¹⁴ respecto de los sujetos o fenómenos que deba enfrentar para prevenir y evitar un peligro (amenazas) a su existencia o un daño o perjuicio (riesgos y vulnerabilidades) al desarrollo nacional.

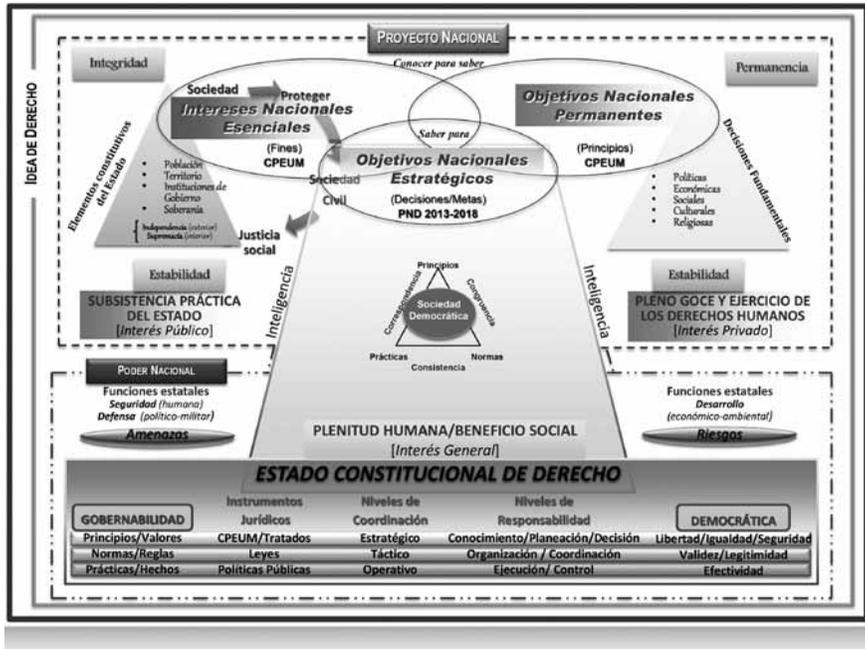
Para asegurar dicha competitividad, los servidores públicos que laboran en las instancias de Seguridad Nacional, previo a su ingreso, acuerdan la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función, incluso, después de su separación del servicio, toda vez que su divulgación no autorizada, por sí misma constituye un riesgo a la Seguridad Nacional, pues no se tiene certeza del uso que le pueda dar cualquier persona que tenga conocimiento de ella, aunado a que al ser revelada, se vulneran las capacidades del Estado mexicano de prevención, disuasión, contención o desactivación, oportuna y efectiva, de amenazas o riesgos a la Seguridad Nacional, que de consumarse podrían causar un daño irreparable a los derechos inmanentes de auto-conservación, auto-determinación y auto-realización de la nación.

En síntesis, la preservación de la Seguridad Nacional constituye una función política de carácter superior del Estado mexicano, a cargo del Presidente

¹⁴ La inteligencia para la Seguridad Nacional es la producción integral de conocimiento, oportuno, útil, veraz, pertinente, sistematizado y jerarquizado que tiene como propósito fundamental suministrar un marco de referencia y reflexión evaluativo y prospectivo para la toma de decisiones para la atención de amenazas y riesgos. Ver: los artículos 4, fracción III, 7 y 9, fracción II del Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional.

de la República, que se caracteriza por ser estratégica, multidimensional¹⁵, y dinámica¹⁶, que se materializa a través de actos de gobierno de conducción, orientación y regulación global, sustentados en conocimiento elevado al grado de certeza¹⁷, en el marco de la política interior y exterior, cuyos fines tienden a proteger, defender, mantener, fortalecer y promover los intereses públicos fundamentales¹⁸, encaminando la evolución de estos hacia etapas superiores de desarrollo político, económico y social, con miras de lograr el Proyecto Nacional.

Figura I
Modelo de Seguridad Nacional



Fuente: Creación del autor.

IV. El ejercicio de los derechos humanos y sus límites

El derecho internacional público no establece la manera en la que los Estados deben incorporar sus disposiciones a nivel interno. Una vez que

¹⁵ Es multidimensional ya que atiende de manera integral los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional, mediante la coordinación de acciones de las funciones de seguridad, defensa y desarrollo, en sus vertientes: humana, político-militar, y económico-ambiental, respectivamente.

¹⁶ Ver: Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril de 2014.

¹⁷ Inteligencia.

¹⁸ Intereses y Objetivos Nacionales.

el Estado ha adquirido una obligación internacional es el propio Estado quien, en ejercicio de sus facultades soberanas, determina la forma en la que hará efectivas dichas obligaciones a nivel interno, ya sea a través del método de incorporación directa, o a través de la aprobación y ratificación de los instrumentos internacionales por parte del poder legislativo; cada Estado determina la forma de incorporación de acuerdo a su tradición jurídica.¹⁹

De esta forma, una vez que el Estado ha adquirido una obligación a nivel internacional, se espera que éste cumpla con dicha obligación. Es una regla general del derecho internacional que el Estado no puede argumentar su derecho interno para evadir esas obligaciones internacionales.²⁰ Esto se refleja en el principio *pacta sunt servanda*, que establece que los tratados son vinculantes entre las partes y deben ser cumplidos en buena fe.

Al respecto, viene a colación lo prescrito por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que los Estados Parte “se obligan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención”.²¹

En este sentido, el 10 de junio de 2011, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional en materia de derechos humanos, dando cumplimiento con ello a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano con motivo de la suscripción de diversos tratados internacionales sobre la materia.

En tal virtud, el Constituyente Permanente determinó que la redacción del artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la parte que interesa, sea del tenor siguiente:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁹ Jennings, Robert y Watts, Arthur, *Oppenheim's international Law*, Vol. 1, Peace, 9th ed., Oxford University Press, 2008.

²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de enero de 1980, el artículo 27 de la Convención señala: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

²¹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 51; Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio del 2011. Serie C No. 227, párr. 140.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

Bajo esta premisa, de una interpretación lógica, sistemática y teleológica del artículo 1º y 133 constitucionales, se desprende que ningún derecho fundamental es absoluto, y en esa medida todos admiten restricciones.

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal ha establecido²² que los límites, intervenciones o restricciones a los derechos fundamentales y, en especial, a las libertades, se justifican, fundamentalmente, cuando su ejercicio puede afectar los derechos de la sociedad. A estos límites se les conoce como poder de policía, en tanto son mandatos que se dirigen a mantener la eficacia y operatividad de un orden público donde imperen tanto las libertades como la seguridad, entendidas como valores jurídicos fundamentales, privilegiando conseguir así las mejores condiciones para el desarrollo, prosperidad y bienestar de la sociedad en su conjunto.

Así, de conformidad con los artículos 1º, 73 y 89 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la regulación de los derechos y las libertades corresponde al Congreso de la Unión, mientras que el mantenimiento del orden público es responsabilidad, y está bajo la unidad de mando, del Presidente de la República.

En estas condiciones, la regla ordinaria es que sólo el Congreso de la Unión ejerce el poder de policía, pues únicamente éste puede, dentro del marco de los principios y valores consagrados en la Constitución, regular y limitar los derechos y libertades para garantizar el control y efectividad del

²² Ver: DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN CON EL PODER DE POLICÍA. Tesis: I.4o.A.19 K (10a.), Décima Época, Registro 2003972, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Página: 1386; ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL. Tesis: I.3o.C.925 C, Novena Época, Registro 162334, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, p. 1349.

orden público, en tanto, la función de policía es la potestad de aplicación o concreción de las normas legales dictadas en virtud del poder de policía.

En consecuencia, los derechos fundamentales, en abstracto, constituyen mandatos que no están condicionados en cuanto a su ejercicio, antes bien, deben ser optimizados; sin embargo, cuando cobran vigencia y se aplican, existe una serie de normas que establecen complementos, excepciones y reglamentaciones para mejorar su eficacia y hacerlos compatibles con otros derechos y bienes públicos, que definen su existencia jurídica y contenido concretos.

Es decir, se reconoce que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto sino que se halla acotado por la concepción que de orden público se sustente en las normas básicas de la organización social porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos sin menosprecio de alguno de los fines del Estado.

Esas limitaciones se encuentran impuestas en la Constitución y los principios que la informan, como en las leyes inferiores que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización social. Entonces, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"²³, ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones y, para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, y c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses

²³ Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), Décima Época, Registro 160267, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, p. 533.

constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

V. *Principio de máxima publicidad (divulgación) y la relatividad del derecho de acceso a la información*

En relación con el derecho de acceso a la información, cabe destacar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, en su oportunidad, entre otros aspectos que: 1) la información pública “deb[ía] ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal”²⁴, y 2) “el principio de máxima divulgación... establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.²⁵ Asimismo, dicho tribunal reconoció que este derecho puede admitir restricciones, pero que éstas:

“...deb[ían] estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”²⁶

Sobre este último aspecto, la Corte Interamericana aclaró que:

“...la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.²⁷

En cuanto a ese punto, el tribunal explicó que “las restricciones que se impongan deb[ían] ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”²⁸ y que la carga de la prueba de las posibles restricciones a este derecho se encontraba en manos del Estado.²⁹ En otras palabras, toda limitación que impida a los ciudadanos ejercer su derecho de acceso a la información debía sujetarse a un control en el marco del test de proporcionalidad.

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal ha señalado en la tesis “CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 77.

²⁵ *Ibidem*, párr. 92.

²⁶ *Ibidem*, párr. 89.

²⁷ *Ibidem*, párr. 90.

²⁸ *Ibidem*, párr. 91.

²⁹ *Ibidem*, párr. 92.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.”³⁰ que el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado Constitucional de Derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), el cual dispone que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Por ello, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, en sentido amplio –Constitución y leyes que de ella emanen–, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Bajo esta lógica, y de una interpretación lógico-sistemática de los artículos 1°, 108, 109, 113, 128 y 133 constitucionales, todas las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado mexicano, están obligados a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, incluyendo los tratados internacionales de los que México sea parte, y en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tomando en consideración los supuestos y condiciones de restricción o suspensión establecidas en la Ley Fundamental, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se deduce, que la garantía de los derechos humanos, en sentido amplio, comprende no solamente lo relativo a su goce y ejercicio –regla–, sino también los supuestos y condiciones de restricción o

³⁰ Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), Décima Época, Registro 2002720, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1329.

suspensión de aquellos. De ahí que, en la medida en que las autoridades, instituciones y organismos autónomos atiendan tanto a la regla como a la excepción, podrá afirmarse que se cumple con el deber de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en su integridad y no de manera parcial, pues el Orden Jurídico Nacional prevé tanto reglas como excepciones.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación al referirse a las limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos, en particular al de acceso a la información pública, ha sido puntual al señalar que:

- Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º de la Ley Fundamental, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.³¹
- El derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la Seguridad Nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, restricciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica “reserva de información” o “secreto burocrático”.³² En estas condiciones, al

³¹ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, 26 de abril de 2014, Materia Constitucional, p. 202.

³² “Una sociedad no puede ser absolutamente pública porque podría dañar los derechos individuales, ni enteramente privatizada en provecho del interés de pocos; ni tampoco hermética del todo, sumida en la opacidad del secreto. Es sabido que la democracia requiere publicidad, pero también debemos saber que algunas de sus *policies* necesitan secrecía. El hecho es simple: como antaño su efectividad depende de la reserva de su hechura”, Thompson, Dennis, “Democratic Secrecy”, en *Political Science Quarterly*, vol. 114, núm. 2, Estados Unidos, The Academy of Political Science, 1999, pp. 182, 192-193.
“La democracia necesita, en ciertos casos y por algún tiempo, de cierto tipo de secrecía, y ello es incluso deseable porque la publicidad no es un hecho absoluto en los procesos de gobierno. Como lo hemos podido observar, la justificación usual de la vigencia del secreto es el mantenimiento del interés público, que se considera como el más importante de la sociedad moderna.”, Goldschmidt, Maure, “Publicity, Privacy and Secrecy”, en *The Western Political Science Quarterly*, Vol. VII, núm. 3, Estados Unidos, The Academy of Political Science, 1951, pp. 32-33), *Cit.* por. Guerrero, Omar, “Secrecía y Transparencia en la Administración Pública”, Examen, revista mensual, marzo del 2015, publicación editada por el Comité Nacional Editorial y de Divulgación del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la Seguridad Nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses y objetivos nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva.³³

- Que el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.³⁴

Lo anterior cobra relevancia, pues de la lectura armónica de los artículos 1, 2, 3, fracciones III, V, VI y XIV, 4, 5, 6, 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que la finalidad de este cuerpo legal es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información contenida en los documentos, que en ejercicio de sus facultades o actividades, posean los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal o sus servidores públicos, con excepción de la información reservada o confidencial que dicho cuerpo legal precisa.

³³ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Tesis P. LX/2000, 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Abril de 2000, Tesis Aislada, Materia Constitucional, p. 74.

³⁴ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis 2a. XLIII/2008, 9a. Época, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 169772, Segunda Sala XXVII, Materias Constitucional y Administrativa, Abril de 2008, p. 733.

VI. Régimen especial del derecho de acceso a la información en materia de Seguridad Nacional

Respecto a la información reservada, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, por un lado, las hipótesis genéricas en las que se podrán sustentar los sujetos obligados para clasificar bajo esa categoría la información que posean, generen, adquieran, administren o transformen y, por el otro, los casos en que se la considerará específicamente como tal, cuando así lo disponga una ley.

En relación con las hipótesis normativas previstas en el artículo 13 estamos en presencia de normas dispositivas, es decir, se trata de una potestad discrecional que autoriza cierto grado de libertad al sujeto obligado para que éste determine si la información que se pretende clasificar, ya sea en el momento que se genera, adquiere, transforma o con motivo de una solicitud de acceso, se ubica en algunos de los supuestos normativos que contempla el citado precepto jurídico, a fin de clasificarla como información reservada, es decir, es una facultad que puede o no ejercerse dependiendo de las circunstancias y bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la unidad administrativa de que se trate, incluso al grado de resolver si un documento puede clasificarse en su integridad o parcialmente, siendo viable jurídicamente, sólo en este supuesto, la elaboración de una versión pública, lo que implica testar todos los elementos que puedan obstaculizar la efectividad de los fines de la Seguridad Nacional previsto en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional.

Cabe señalar, que por las características antes referidas, el artículo 13 que se comenta establece en cada una de sus hipótesis una presunción *iuris tantum*, pues la ley presume la existencia de un hecho, salvo prueba en contrario. Tan es así, que el artículo 33 en correlación con los diversos 16 y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Primero de los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*³⁵, facultan al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos³⁶ para que en vía de revisión resuelva sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información, es decir, si la clasificación efectuada por el sujeto obligado se hizo de conformidad con los criterios establecidos en esa Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el propio Instituto.

De lo anterior se sigue, que toda la información que se pretenda clasificar como reservada en términos del artículo 13 deba estar debidamente

³⁵ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de agosto del 2003.

³⁶ Ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

fundada y motivada, debiéndose considerar, en cada caso, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene la naturaleza jurídica de ser una norma taxativa cuyo contenido entraña una potestad reglada, lo cual implica que su mandato debe ser cumplido exactamente en los términos en que se expresa, *so pena* de incurrir en responsabilidad por incumplimiento al deber de reserva, es decir, este tipo de normas imperan independientemente de la voluntad de los sujetos obligados, de manera que no es lícito dejarlas de aplicar, ni absoluta, ni relativamente, en vista al fin determinado por la ley, ya que el logro de ese fin está cabalmente disciplinado por la norma misma.

Lo anterior quiere decir, que cuando alguna disposición legal determine o considere que cierta información es reservada, el sujeto obligado tiene el deber ineludible de clasificar toda aquella información que se ubique en esa hipótesis sin reparo alguno, ya que en estos casos la ley establece una presunción *iure et de iure* (de pleno derecho), lo que implica que jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, según se desprende de la lectura del segundo párrafo del lineamiento Octavo en correlación con el Vigésimo Quinto de los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, el cual establece que: “Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.”

Luego entonces, es correcto afirmar que en función al principio de máxima publicidad, el Estado, como sujeto obligado que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra constreñido a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para la protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho de acceso a la información de suyo implican que no se trate de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en colisión con otro tipo de derechos o bienes públicos.

Sobre tales premisas resulta claro que no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general, en la medida en que implique una afectación al interés público o a la Seguridad Nacional, debiéndose restringir a sus receptores, especificados por la legitimación que les es exigida por la ley, para poder acceder a la información deseada para el cumplimiento de sus funciones.

En refuerzo de lo anterior, el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que: “La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.”, lo que es acorde con el artículo 6° Constitucional, el cual prevé el principio de temporalidad de la reserva por razones de interés público y seguridad nacional, así como el facultamiento para que el legislador ordinario establezca regímenes especiales en diversos cuerpos legales, según se desprende de la fracción I del Apartado A del citado precepto constitucional.

Por cuanto hace a la disponibilidad de la información e inteligencia para la Seguridad Nacional, debemos partir de la premisa de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es una ley reglamentaria del artículo 6° Constitucional, la cual establece el régimen general del derecho de acceso a la información aplicable a todas las materias –transversal–, lo cual no es óbice para que el legislador ordinario en ejercicio de sus facultades expida leyes en las que en atención a las peculiaridades de la materia de que se trate, a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados por éstas, y a los fines de interés general que persigan, establezcan regímenes especiales para cada una de ellas, verbigracia, en materia de Seguridad Nacional.

En tal virtud, la Ley de Seguridad Nacional establece un régimen especial respecto a la información e inteligencia para la Seguridad Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual debe aplicarse supletoriamente en los casos en que no exista una previsión expresa, de conformidad con lo prescrito la fracción V del artículo 8 de aquella Ley.

Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus

disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.³⁷ (El subrayado es nuestro)

Más aun, el régimen especial previsto en la Ley de Seguridad Nacional en ningún momento impide la aplicación simultánea del régimen general establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, no se actualizan los extremos de la figura jurídica de la antinomia³⁸, pues para que ésta se dé es necesario que ambas disposiciones pertenezcan a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y atribuyan consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que en el caso concreto no ocurre toda vez que el régimen especial que regula la Ley de Seguridad Nacional es aplicable exclusivamente a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, que se colocan dentro de las hipótesis que ésta prevé, mismas que a su vez encuentran su soporte jurídico tanto en los artículos 13, 14 y 18 de la ley reglamentaria, así como en el artículo 6° constitucional.

No obstante lo anterior, en el caso de que algún operador jurídico previo a su aplicación considere que existe un conflicto normativo, primero debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, con el objeto de conservar en su integridad la obra del legislador y conjurar toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales, y determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada norma un campo

³⁷ Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, Registro: 2003161, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1065.

³⁸ Ver: ANTINOMÍAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Tesis: I.4o.C.220 C, Novena Época, Registro 165344, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Materia Civil, p. 2788.

material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia.

En este punto, reiteramos, que la Ley de Seguridad Nacional establece un régimen especial tanto material como personal, por lo que es aplicable el criterio de especialidad "*lex specialis derogat legi generali*", el cual establece que ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la norma especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

El régimen especial establecido por la Ley de Seguridad Nacional se integra por normas de carácter dispositivo y taxativo que se alinean a lo dispuesto en los artículos 1º y 6º constitucionales, en correlación con los diversos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por cuanto hace a las normas dispositivas que se alinean al artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sólo los artículos 50 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, confieren potestades discrecionales a los sujetos obligados para determinar, en su caso, la clasificación de la información, la que deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por su parte, los artículos 6, fracción V, 10, 17, 21, 37, 38, 42, 45, 48, 52, 53, 54, y 64 de la Ley de Seguridad Nacional, corresponden a normas taxativas que confieren potestades regladas que se alinean a los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, imponen un deber jurídico que impera con independencia de la voluntad del sujeto obligado debiéndose cumplir irrestrictamente en los términos formulados por el legislador ordinario, los cuales ordenan explícitamente que:

- El personal de las Instancias de Seguridad Nacional, previo a su ingreso a la institución contratante, acordará la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan con motivo de sus funciones;
- Las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional son reservados, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, conforme lo establezcan las leyes;
- Todas las funciones que desempeñen los servidores públicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, serán consideradas de confianza y están obligados a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan acceso, por la naturaleza de sus funciones;

- El procedimiento de intervención de comunicaciones privadas tiene el carácter de reservado; por lo que, no se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro;
- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo de Seguridad Nacional y los jueces federales competentes;
- El personal del juzgado en el que se desahogue la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas está obligado a mantener secreto el contenido de las solicitudes y resoluciones, así como aquella información generada por la aplicación de las mismas, de la que llegaren a tener conocimiento;
- La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, tienen el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implica responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables;
- La publicación de información no reservada, generada o custodiada por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, se realizará invariablemente con apego al principio de la información confidencial gubernamental;
- Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo de Seguridad Nacional o en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso;
- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la Ley de Seguridad Nacional, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad, y
- En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.

De lo anterior se colige, que en caso de incumplimiento a las obligaciones antes referidas, los sujetos obligados que ahí se consignan, incluyendo a servidores públicos adscritos a otras entidades públicas o a cualquier

persona que tenga conocimiento de información reservada, incurrirán en responsabilidad administrativa³⁹, política o penal, de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 113 constitucionales⁴⁰, en correlación con el diverso 8, fracciones I, V y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y lo dispuesto en el Título Noveno *Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática*, Capítulo I *Revelación de secretos*, del Código Penal Federal.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, también lo es que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 128 de nuestra Ley Fundamental, en correlación con sus similares 1º, 6º, 39, 40, 41, 73, 89 y 133 constitucionales, deben guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, por lo que, como lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia titulada PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES⁴¹, el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Conclusiones

Primera. En un Estado Constitucional de Derecho el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que el grado de incondicionalidad de éste dependerá de los bienes jurídicos protegidos por el interés público y la Seguridad Nacional, que establece la Constitución Federal, así como de los derechos de terceros –demás gobernados.

³⁹ Ver: SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. Tesis: I.4o.A. J/22, Novena Época, Registro 184396, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia Administrativa, p. 1030.

⁴⁰ Con la reforma al artículo 110 constitucional, también los integrantes de los órganos constitucionales autónomos pueden ser sujetos de juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

⁴¹ Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, Registro 2004748, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 906.

Segunda. Si bien la preservación de la Seguridad Nacional corresponde de manera exclusiva al Presidente de la República, en ejercicio de la función de policía que implica la potestad de aplicación o concreción de las normas legales dictadas para regular y limitar los derechos y libertades fundamentales, a fin de garantizar el control y efectividad del orden público, también lo es que todas las autoridades, instituciones, organismos autónomos y gobernados, son responsables, cada uno en su ámbito, de colaborar activamente en la consecución de los fines de la Seguridad Nacional, pues éstos entrañan la necesidad de defender y promover los intereses públicos fundamentales, de los que todos somos titulares y que constituyen los elementos de existencia y legitimidad del Estado mexicano, sin el cual, la Nación carecería del instrumento idóneo para alcanzar el Proyecto Nacional.

Tercera. En cumplimiento a los principios de supremacía constitucional y de legalidad, ninguna autoridad, institución, organismo autónomo o gobernado está legitimado para dejar de observar disposiciones jurídicas de orden público, ya que de hacerlo, sin excepción, serán sujetos de responsabilidad.

Cuarta. En materia de derecho de acceso a la información pública, es constitucional que el legislador ordinario establezca en las leyes que emita (nacionales, generales, federales y reglamentarias), tanto regímenes generales como especiales, sin que ello implique la inconstitucionalidad de estos últimos.

Quinta. Es necesario que tanto la sociedad política como la sociedad civil colaboren corresponsablemente, a fin de construir y divulgar una Cultura de Seguridad Nacional orientada a la generación de una conciencia ética colectiva, que permita llegar al convencimiento de la necesidad de mantener el equilibrio racional entre la subsistencia práctica del Estado y la defensa y promoción de los derechos humanos, para asegurar el logro de nuestro Proyecto Nacional, sustentado en los valores democráticos de libertad, igualdad, justicia, fraternidad y solidaridad.

Bibliografía

ANTINOMÍAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

Tesis: I.4o.C.220 C, Novena Época, Registro 165344, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Materia Civil, p. 2788.

Becerra Ramírez, Manuel, "Artículo 1º, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, México, 2013. Fuente: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Castelazo, José R., "Fortalecimiento de la gobernabilidad democrática", *Revista de Administración Pública*, Vol. 110, enero-abril 2004.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América (1945).

Código Penal Federal (2014).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" (1978).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Tesis P. LX/2000, 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Abril de 2000, Tesis Aislada, Materia Constitucional, p. 74.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), Décima Época, Registro 2002743, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1345.

DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA. Tesis: I.1o.A.100 A, Novena Época, Registro 182852, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materias Administrativa y Común, p. 955.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN CON EL PODER DE POLICÍA. Tesis: I.4o.A.19 K (10a.), Décima Época, Registro 2003972, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1386.

DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4. Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), Décima Época, Registro 2002720, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1329.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE

AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, 26 de abril del 2014, Materia Constitucional, p. 202.

Ferrajoli, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales", Madrid, Trotta, 2001.

García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudios del Derecho", Porrúa, S. A., México, 1995.

Guerrero, Omar, "Secrecía y Transparencia en la Administración Pública", *Examen*, revista mensual, marzo de 2015, publicación editada por el Comité Nacional Editorial y de Divulgación del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, PNUD, "Inventario de iniciativas relacionadas con seguridad humana en América Latina", San José, C.R.: IIDH, 2011.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2014).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2014).

Ley de Seguridad Nacional (2005).

Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (2003).

ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL. Tesis: I.3o.C.925 C, Novena Época, Registro 162334, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, p. 1349.

Plan Nacional de Desarrollo, 2013-2018.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, Registro 2004748, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 906.

Programa para la Seguridad Nacional, 2014-2018.

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2003).

Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional (2006).

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.),

Décima Época, Registro 160267, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, p. 533.

Roldán Xopa, José, "Derecho Administrativo", Oxford, México, 2008.

Sánchez Gil, Rubén, "El principio de proporcionalidad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007. Fuente: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2422/7.pdf>

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. Tesis: I.4o.A. J/22, Novena Época, Registro 184396, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia Administrativa, p. 1030

Silva García, Fernando, "La crisis del estatuto teórico de los derechos fundamentales". Fuente: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/6/Becarios_006.pdf

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, Registro: 2003161, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis 2a. XLIII/2008, 9a. Época, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 169772, Segunda Sala XXVII, Materias Constitucional y Administrativa, Abril de 2008, p. 733.

Villoro Toranzo, Miguel, "Introducción al estudios del Derecho", Porrúa, S.A., México, 2012.

Weber, Max, *El Político y el Científico*, Madrid, Alianza, 1979.